

# REGLAMENTO PARA EL CONTROL SANITARIO DEL SEXOSERVICIO EN EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXVII Tomo CXXXVIII	Guanajuato, Gto., a 23 de Mayo de 2000	Número 41
------------------------------	--	-----------

## Segunda Parte

Presidencia Municipal - Pénjamo, Gto,

Reglamento para el Control Sanitario del Sexoservicio en el Municipio de Pénjamo, Gto.....	6740
--	------

El Ciudadano Marcelino Elizarraras Cervantes, Presidente Municipal de Pénjamo, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 117, fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; artículos 69, fracción I inciso b), 70 fracciones II y IV, 202, 203, 204 fracciones III y VI, y 205 de la Ley Orgánica Municipal Vigente en el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria de fecha 29 de Enero del 2000 aprobó la expedición del siguiente:

Reglamento para el Control Sanitario del Sexoservicio en el Municipio de Pénjamo, Guanajuato.

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

##### Artículo 1.

El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Reglamentar el control sanitario para el ejercicio del sexoservicio en el Municipio de Pénjamo, Guanajuato para eliminar o reducir sus efectos nocivos;
- II. Combatir la propagación de enfermedades transmisibles por contacto sexual;
- III. En coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato se establecerán las medidas de atención médica preventiva y curativa;
- IV. Mediante convenio celebrado entre la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato y el Municipio de Pénjamo, Guanajuato se controlará, orientará y se vigilará el ejercicio del sexoservicio mediante campañas de asistencia social y educación para la salud;

**V.** Determinar obligaciones y responsabilidades para los sujetos que ejercen dicha actividad;

**VI.** Establecer el registro de los sujetos que se dedican al ejercicio del sexoservicio en el Municipio; y

**VII.** Sancionar cualquier infracción al presente Reglamento.

Artículo 2.

Es competencia de la Dirección de Fiscalización y Reglamentos ejercer la vigilancia y del centro de salud de Pénjamo, Guanajuato ejercer el control sanitario sobre las personas que se dediquen al ejercicio del sexoservicio dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Pénjamo, Guanajuato.

Artículo 3.

La Dirección de Fiscalización y Reglamentos para ejercer la vigilancia y el control a que se refiere el artículo anterior, tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

**I.** Comprobar que las personas que se dediquen al ejercicio del sexoservicio dentro del Municipio cuenten con certificado expedido por el centro de salud que acredite un adecuado estado de salud, para el desempeño de su actividad habitual;

**II.** Otorgar el permiso para el ejercicio del comercio sexual a las personas que reúnan el requisito mencionado en la fracción anterior;

**III.** Aplicar medidas de seguridad para el debido control sanitario;

**IV.** Implementar en coordinación con el Centro de Salud de Pénjamo, Guanajuato campañas de educación sexual dirigidas a los sujetos que ejerzan el sexoservicio dentro del Municipio, a los usuarios y al público en general;

**V.** Realizar inspecciones en los lugares donde se ejerce el sexoservicio y requerir a las personas dedicadas a esta actividad, los documentos relativos que comprueben su legal ejercicio;

**VI.** Prevenir y controlar en coordinación con el centro de salud de Pénjamo las enfermedades transmisibles sexualmente;

**VII.** Realizar campañas de asistencia social en coordinación con el D.I.F. Municipal cuyo objeto sea el modificar y eliminar las circunstancias que propicien el ejercicio del sexoservicio; así como implementar programas que vayan dirigidos a la incorporación de los sujetos que ejerzan el sexoservicio a otras ocupaciones que les ofrezcan una vida plena, sana y productiva;

**VIII.** Elaborar la información estadística relacionada con la actividad;

**IX.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y demás ordenamientos sanitarios en establecimientos donde existan conductas de riesgo que propicien el ejercicio del sexoservicio;

**X.** Sancionar las conductas de los sujetos que ejerzan el sexoservicio y de terceras personas que violen las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;

**XI.** Elaborar un registro de personas que se dediquen al ejercicio del sexo comercio; y

**XII.** Mantener en secreto los registros de los sujetos que ejercen el sexoservicio en el Municipio, más aun si se les detectare alguna enfermedad de las contempladas en el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 4.

Son facultades del centro de salud de Pénjamo, Guanajuato, las establecidas en el artículo 244-a de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, así como lo dispuesto por las disposiciones administrativas que reglamentan dicho artículo.

Artículo 5.

Toda persona que se dedica, como medio de vida al comercio sexual, ya sea de manera eventual o permanente queda sujeta a las disposiciones del presente reglamento y a las medidas de regularización y control sanitario que dicte el Centro de Salud de Pénjamo, Guanajuato y la Dirección de Fiscalización y Reglamentos.

Artículo 6.

La persona que sea sorprendida ejerciendo el sexoservicio, sin autorización se hará acreedora a las sanciones que prevea, el presente reglamento cuando una persona induzca a otra u otras al ejercicio del sexocomercio se dará parte a la autoridad ministerial respectiva para los efectos a que se refiere el artículo 195 del Código Penal del Estado.

Artículo 7.

Queda estrictamente prohibido el ejercicio del sexo servicio en el interior de los establecimientos que vendan, enajenen, distribuyan, o almacenen bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades. Y el propietario, encargado o administrador que viole lo establecido en este numeral será consignado ante la autoridad competente.

Artículo 8.

Se prohíbe el comercio sexual de las personas que se dediquen a dicha actividad en los siguientes casos:

**I.** Si carecen del permiso sanitario que deberá expedir la Dirección de Fiscalización y Reglamentos;

**II.** Si están embarazadas; y

**III.** Si padecen algunas de las siguientes enfermedades:

**A.** Sífilis;

**B.** Infecciones Gonococcidas u otras enfermedades venéreas;

**C.** Herpes;

- D. Lepra;
- E. Tuberculosis;
- F. Sarna;
- G. Micosis Profundas;
- H. Toxoplasmosis;
- I. Tricoficia;
- J. Moluscum Contagioso;
- K. Condilomas;
- L. Eritrasma;
- M. Cólera, Fiebre Tifoidea, Paratifoidea, Hepatitis Viral;
- N. Influenza Epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccidas o enfermedades causadas por estreptococos;
- O. Difteria, tosferina, sarampión y rubeola;
- P. Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades transmisibles por artrópodos;
- Q. Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, rickettsiosis, leishmaniasis y oncocercosis;
- R. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida; y
- S. Otras enfermedades contagiosas.

## **CAPÍTULO II**

### Inscripción de los Sujetos

#### Artículo 9.

Es obligación de los sujetos que se dediquen al ejercicio del comercio sexual dentro del Municipio de Pénjamo, Guanajuato inscribirse en el registro que la Dirección de Fiscalización y Reglamentos llevará al efecto.

#### Artículo 10.

Para que un sujeto pueda ser inscrito en el registro de la Dirección de Fiscalización y Reglamentos para el ejercicio del sexo comercio deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de dieciocho años;
- II. Estar en pleno uso de sus facultades mentales y no ser adicto a las drogas; y

**III.** No padecer ninguna enfermedad de las que hace referencia el artículo 8 del presente ordenamiento.

Artículo 11.

Las personas menores de edad, incapaces o personas sujetas a interdicción sorprendidas en el ejercicio del comercio sexual serán canalizadas al D.I.F. Municipal y se dará vista al Ministerio Público ante la probable comisión de hechos delictuosos.

Artículo 12.

El D.I.F. Municipal promoverá la rehabilitación del menor o incapaz que ejerza el comercio sexual y proveerá a una adecuada tutela del mismo, sino esta sujeto a la patria potestad de ninguna persona, conforme al capítulo relativo del Código Civil del Estado.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Inscripción y Registro**

Artículo 13.

Las personas dedicadas al comercio sexual deberán solicitar su inscripción en el registro que al efecto llevará la Dirección de Fiscalización y Reglamentos. Proporcionando información relacionada con su identidad, domicilio, estado de salud general y sexual.

Artículo 14.

Una vez inscrito un sujeto en el registro indicado en el precepto anterior, la Dirección de Fiscalización y Reglamentos procederá de la siguiente manera:

**I.** Identificará al sujeto de acuerdo con el procedimiento que determine el Centro de Salud de Pénjamo, Guanajuato quedando registrada en el libro de control correspondiente;

**II.** Efectuará las anotaciones que sean necesarias en el registro de inspección sanitaria que llevará a cabo la estadística médica de las personas que ejercen el sexoservicio dentro de la jurisdicción del Municipio de Pénjamo, Guanajuato;

**III.** Expedirá en su caso, el carnet sanitario que deberá portar el sujeto que se dedique al ejercicio del sexoservicio;

**IV.** Mantendrá actualizado el registro con los cambios de domicilio, suspensión o reanudación de actividades, cancelación del registro y demás circunstancias que afecten a los sujetos que se dedican al ejercicio del sexocomercio; y

**V.** Informará a las autoridades competentes la aparición de enfermedades que por su naturaleza o gravedad puedan afectar la salud de la población en general a fin de tomar las medidas preventivas o correctivas que correspondan.

Artículo 15.

El carnet sanitario que expida la Dirección de Fiscalización y Reglamentos del Municipio de Pénjamo, Guanajuato a las personas que se dedican al sexoservicio deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio de la persona;
- II. Fotografía de la persona cancelada con el sello de la Dirección de Fiscalización y Reglamentos del Municipio;
- III. Informará el estado de salud de su titular cada vez que sea objeto de reconocimiento médico; y
- IV. Autorización mensual mediante la firma del Director de Fiscalización y Reglamentos del Municipio para que el titular del carnet pueda ejercer el comercio sexual.

Artículo 16.

Los carnets sanitarios tendrán una vigencia de un año calendario.

Artículo 17.

Los carnets sanitarios se expedirán y renovarán sin costo alguno para los sujetos y en caso de extravío su expedición se realizará previo pago de los derechos acordados por el H. Ayuntamiento.

#### **CAPÍTULO IV**

##### Obligaciones de los Sujetos.

Artículo 18.

Los sujetos están obligados a someterse una vez al mes a reconocimiento médico ordinario, con fines de control sanitario. Dicho reconocimiento se efectuará en las instalaciones del centro de salud de Pénjamo, Guanajuato.

Artículo 19.

Los reconocimientos médicos serán gratuitos y se practicarán en los días y horas que previamente determine el Centro de Salud.

Artículo 20.

Todos los sujetos que ejerzan el comercio sexual están obligados a someterse a reconocimientos médicos extraordinarios en los casos siguientes:

- I. Cuando se presuma que hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 8 del presente Reglamento;
- II. Cuando la Dirección de Fiscalización y Reglamentos del Municipio lo juzgue conveniente atendiendo a razones de prevención de enfermedades epidémicas;
- III. Cuando un sujeto afirme haberse restablecido de alguna enfermedad de las previstas en el artículo 8 del presente ordenamiento legal; y
- IV. Cuando un sujeto haya suspendido el ejercicio del comercio sexual por mas de un mes contado a partir de la suspensión de la actividad.

Artículo 21.

Los sujetos que no puedan asistir al reconocimiento médico por causa de enfermedad, deberán acreditarlo ante la Dirección de Fiscalización y Reglamentos

mediante el certificado médico correspondiente. La Dirección de Fiscalización y Reglamentos ordenará en estos casos la práctica del reconocimiento médico extraordinario para evitar el ejercicio de la actividad sin la revisión correspondiente.

**Artículo 22.**

El sujeto que padezca alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 8 o alguna otra de carácter transmisible está obligado a suspender el ejercicio del sexocomercio hasta que desaparezca el padecimiento. Se mantendrán en observación sin ejercer el sexocomercio a los sujetos enfermos cuyos diagnósticos no se puedan precisar en los casos que se requiere seguir la evolución de la enfermedad para aclarar el cuadro correspondiente.

Si la curación puede lograrse en un plazo razonable, los sujetos enfermos están obligados a presentarse al reconocimiento médico cuantas veces les indique la Dirección de Fiscalización y Reglamentos para que se sometan al tratamiento adecuado y sujetarse a las restricciones o prescripciones que sobre el particular se le impongan, a efecto de evitar la transmisión de las enfermedades que padezcan y seguir las recomendaciones médicas que se les hicieren con el tratamiento médico.

**Artículo 23.**

Las personas que se dedican al ejercicio del comercio sexual, además de cumplir con las obligaciones previstas en otras disposiciones del presente ordenamiento deberán:

- I. Tener en su poder y conocer el presente Reglamento;
- II. Presentar su carnet sanitario cuando les sea requerido por los inspectores adscritos a la Dirección de Fiscalización y Reglamentos cuando cambien de domicilio, suspendan o reanuden el ejercicio del sexocomercio; y
- III. Abstenerse de realizar el sexoservicio con usuarios menores de dieciocho años.

## **CAPÍTULO V**

### **Cancelación del Registro**

**Artículo 24.**

La cancelación de la inscripción de un sujeto en el registro que llevará la Dirección de Fiscalización y Reglamentos podrá ser temporal o definitiva.

**Artículo 25.**

Se cancelará temporalmente el registro de un sujeto en los siguientes casos:

- I. Cuando establezca su domicilio fuera de la demarcación territorial del Municipio de Pénjamo, Guanajuato;
- II. Mientras dura el embarazo;
- III. Cuando padezca alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 8 de este Reglamento a juicio de los médicos adscritos al Centro de Salud de Pénjamo, Guanajuato; y

**IV.** Cuando el sujeto deje de ejercer el comercio sexual en un plazo mayor a un mes contado a partir de la suspensión de la actividad.

Artículo 26.

Se cancelará definitivamente el registro de un sujeto, en los siguientes casos:

**I.** Cuando el sujeto solicite por escrito la cancelación de su registro a la Dirección de Fiscalización y Reglamentos por dejar de practicar el comercio sexual;

**II.** Cuando la Dirección de Fiscalización y Reglamentos detecte que un sujeto a dejado de ejercer el sexocomercio en un plazo mayor a seis meses contados a partir de que se detecte por parte de la dirección la suspensión de la actividad por parte del sujeto;

**III.** Cuando algún sujeto que ejerza el sexocomercio padezca alguna de las enfermedades incurables indicadas en el artículo 8 del presente Reglamento; y

**IV.** Por violación reiterada a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 27.

Los sujetos podrán solicitar por escrito su cancelación del registro ante la Dirección de Fiscalización y Reglamentos y ésta deberá resolver lo que corresponda en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la recepción de dicha solicitud.

Artículo 28.

La Dirección de Fiscalización y Reglamentos verificará si las personas que solicitan la cancelación de su inscripción en el registro continúan dedicándose a la actividad y en caso positivo aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 29.

Si la Dirección de Fiscalización y Reglamentos constata que algún sujeto, padeciendo alguna de las enfermedades previstas en el artículo 8 de éste reglamento, ejerce el comercio sexual en forma abierta o clandestina, consignará los hechos ante el Ministerio Público para que éste investigue la posible conducta delictiva y se proceda conforme a derecho.

## **CAPÍTULO VI**

### **De los Establecimientos**

Artículo 30.

Queda prohibido el ejercicio del comercio sexual en las instalaciones de casa habitación y en establecimientos dedicados al almacenamiento, enajenación, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 31.

Detectados por la Dirección de Fiscalización y Reglamentos del Municipio de Pénjamo, Guanajuato los establecimientos a que hace mención en el artículo anterior, procederá a levantar acta de inspección debidamente fundada y motivada.

## **CAPÍTULO VII**

## De las Infracciones, Sanciones y Recursos.

### Artículo 32.

Las violaciones a los preceptos de este reglamento serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Fiscalización y Reglamentos del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, sin perjuicio de la consignación de los hechos a las Autoridades competentes cuando sean constitutivas de algún hecho ilícito.

### Artículo 33.

Para los efectos de este reglamento las sanciones administrativas aplicables son:

I. Multa;

II. Clausura;

III. Suspensión del sexo comercio temporal o definitivo; y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

### Artículo 34.

Al imponer una sanción la Dirección de Fiscalización y Reglamentos del Municipio de Pénjamo, Guanajuato fundará y motivará su resolución tomando en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;

II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

III. Los daños que se hubieren producido o pudieran producirse en la salud de terceras personas; y

IV. La reincidencia del sujeto en la comisión de las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento.

### Artículo 35.

Se sancionará con multa equivalente de diez a cien veces el salario mínimo general vigente en la región a los propietarios de los establecimientos que violen lo estipulado por el artículo 30 del presente Reglamento.

### Artículo 36.

Se sancionará con la clausura al poseedor del establecimiento que viole lo mandado por el artículo 30 del presente ordenamiento legal y se dará parte a la autoridad ministerial respectiva para los efectos a que se refiere el artículo 195 fracción III del Código Penal del Estado.

### Artículo 37.

Procederá la suspensión temporal de las actividades de las personas que ejercen el sexo comercio cuando éstas se encuentren en alguno de los supuestos que consigna el numeral 25 del presente Reglamento.

### Artículo 38.

Procederá la suspensión definitiva del ejercicio de las actividades de las personas que ejercen el sexo comercio cuando éstas se encuentren en alguno de los supuestos que consigna el artículo 26 del presente ordenamiento legal.

Artículo 39.

Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

I. A los sujetos que hagan del sexoservicio su modo de vida y se les encuentre ejerciéndolo sin contar con el registro a que hace referencia el numeral 9 del presente Reglamento;

II. A los sujetos que obliga el presente ordenamiento y violen reiteradamente las disposiciones de este Reglamento; y

III. A la persona que obstaculice el ejercicio de las facultades de la Dirección de Fiscalización y Reglamentos del Municipio de Pénjamo, Guanajuato.

Artículo 40.

Contra cualquier acto de la Autoridad Municipal realizado con motivos de la aplicación de este Reglamento, procede el Recurso de Inconformidad en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

## **TRANSITORIOS**

Artículo Primero.

El presente Reglamento para el control sanitario del sexoservicio en el Municipio de Pénjamo, Guanajuato entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.

Se derogan las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Por tanto y con fundamento en los artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Pénjamo, Estado de Guanajuato, a los 29 días del mes de Enero del 2000.

Presidente Municipal  
Marcelino Elizarraras Cervantes.

Secretario del H. Ayuntamiento  
Lic. Rubén Riva Palacio Tinajero.

(Rúbricas)